

**Tema: Resolución que declara fundada la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, de sustanciar y resolver los planteamientos formulados por diversos militantes en sus escritos de demanda.**

**Consideraciones**

**Antecedentes**



1. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:  
**a)** Dejó sin efectos el padrón del partido integrado sólo con las personas afiliadas al veinte de noviembre de dos mil diecisiete;  
**b)** dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA;  
**c)** ordenó al CEN, que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección referido, y  
**d)** ordenó a la CNHJ resolver a la brevedad todos los medios intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA  
2. Resolución incidental. El veinte de agosto, la Sala Superior dictó resolución y, entre otras cuestiones, determinó la escisión a la CNHJ, por lo siguiente:  
Los incidentistas controvierten, por vicios propios, la convocatoria al III Congreso Nacional, alegando, esencialmente que:  
Se vulneraron los requisitos establecidos en el Estatuto, a fin de considerar válida la convocatoria, aunado a que la misma no contempla el derecho de hacer campaña y derecho de audiencia de quienes aspiren a ocupar un cargo partidista  
3. **Juicio Ciudadano. Demanda.** El veintidós de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

**Acto impugnado**



La omisión de la CNHJ de MORENA de resolver la queja interpuesta, por vicios propios, contra la convocatoria a III Congreso Nacional del partido.

**Estudio**



En esencia, plantea que la CNHJ ha sido omisa en sustanciar y resolver los motivos de inconformidad planteados en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional.  
Que lo anterior vulnera su derecho fundamental de asociación y afiliación política, ya que no se puede continuar con el proceso de elección de los demás integrantes del CEN de MORENA, distintos a la Presidencia y la Secretaría General.  
Es fundada la omisión atribuida a la CNHJ porque no ha sustanciado ni resuelto los medios de impugnación contra la Convocatoria al III Congreso Nacional, sin que se adviertan causas que justifiquen la falta de sustanciación y resolución.

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos de esta sentencia.  
**SEGUNDO.** Es **fundada la omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.  
**TERCERO.** Se **ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que resuelva** en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2733/2020

**MAGISTRADO:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

**Acuerdo** que propone remitir el escrito presentado por el actor a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se tramite como incidente de inexecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	3
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
ANÁLISIS .....	6
ACUERDA.....	11

**GLOSARIO**

Actor:	Oswaldo Alfaro Montoya
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria al III Congreso Nacional/Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para elegir a los dirigentes de MORENA.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: David Ricardo Jaime González y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.



## ANTECEDENTES

**1. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

**a)** Dejó sin efectos el padrón del partido integrado sólo con las personas afiliadas al veinte de noviembre de dos mil diecisiete;

**b)** dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA;

**c)** ordenó al CEN, que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección referido, y

**d)** ordenó a la CNHJ resolver a la brevedad todos los medios intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

**2. Primera resolución incidental.** El veintiséis de febrero, esta Sala Superior dictó resolución en el sentido de:

**a)** Tener por incumplida la sentencia, por lo que hacía a las obligaciones impuestas al CEN;

**b)** ordenó al CEN y a la Comisión Nacional:

- Elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.

- Llevar a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral de la sentencia principal, lo cual debería quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.

**c)** Determinó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría

General del CEN debían realizarse mediante el método de encuesta abierta, quedando en libertad el partido político de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido, y

**d)** tuvo por incumplido lo ordenado a la CNHJ, por lo tanto, la instruyó para que diera cabal cumplimiento a la misma.

**3. Segunda resolución incidental.** El dieciséis de abril, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia principal y la primera resolución incidental, señalando que, una vez superada la emergencia sanitaria del COVID-19, las responsables debían reanudar las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.

**4. Tercera resolución incidental.** El primero de julio, esta Sala Superior resolvió en el sentido de declarar fundado el incidente, y, entre otros efectos, señaló los siguientes:

**a)** Se vinculó a las responsables, para que continuaran con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia, a partir de la notificación de la resolución;

**b)** se vinculó a los órganos responsables para la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, para que fuera a más tardar el 31 de agosto;

**c)** las modificaciones a la convocatoria, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

En este sentido, la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN deberá ser únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el instituto político, tal como se había ordenado en la resolución del incidente de cumplimiento de veintiséis de febrero.

**d)** Las responsables quedaron sujetas a la obligación de establecer un



plan de acción, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación, y

e) en la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del CEN, deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto.

**5. Cuarta resolución incidental.** El veinte de agosto, la Sala Superior dictó resolución y, entre otras cuestiones, determinó la **escisión a la CNHJ**, de diversos escritos en los que se alegaban cuestiones relacionadas con la convocatoria a III Congreso Nacional del partido.

**6. Demanda.** El veintidós de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano para controvertir diversas omisiones de la CNHJ.

**7. Turno a ponencia.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2733/2020** y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Toda vez que el escrito inicial se presentó de forma directa ante esta Sala Superior, el Magistrado Instructor requirió a la comisión señalada como responsable llevar a cabo el trámite correspondiente.

La comisión responsable rindió el informe circunstanciado de ley, formulando las manifestaciones que a su derecho estimó convenientes.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir resolución, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe seguir al escrito presentado por el actor.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto<sup>2</sup>.

## **ANÁLISIS**

### **Planteamiento.**

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

- El veintidós de septiembre se recibió en esta Sala Superior el escrito que da origen al presente acuerdo.
- El escrito aludido, el actor plantea que la CNHJ ha sido omisa en sustanciar y resolver los motivos de inconformidad contra la Convocatoria al III Congreso Nacional.

Que lo anterior vulnera su derecho fundamental de asociación y afiliación política, ya que no se puede continuar con el proceso de elección de los demás integrantes del CEN de MORENA, distintos a la Presidencia y la Secretaría General.

Anexa a su demanda, copia de un correo de treinta y uno de agosto, mediante el cual le solicitó información a la Secretaría General del CEN de MORENA, quien le respondió el dos de septiembre siguiente, que no tenía conocimiento de que se fuera a renovar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

### **Cuestión a resolver.**

La cuestión a resolver consiste en determinar el trámite que debe recibir el escrito presentado.

### **Decisión.**

---

<sup>2</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo> y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esta Sala Superior considera que el escrito que da origen al presente acuerdo, junto con las constancias respectivas, debe ser tramitado como incidente de inejecución de sentencia.

## **1. Justificación.**

### **1.1. Base Normativa.**

Respecto de los incidentes de incumplimiento de sentencia.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

En ese sentido, es de referirse que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia

Por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto,

haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

#### **Caso concreto.**

#### **Consideraciones de la Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-1573/2019 de veinte de agosto.**

En los escritos que dieron origen al incidente referido, los incidentistas controvirtieron, por vicios propios, la convocatoria al III Congreso Nacional, alegando, esencialmente que:



- a) Se vulneraron los requisitos establecidos en el Estatuto, a fin de considerar válida la convocatoria, aunado a que la misma no contempla el derecho de hacer campaña y derecho de audiencia de quienes aspiren a ocupar un cargo partidista;
- b) La sesión del CEN de veintinueve de junio no fue convocada por lo menos por una tercera parte de sus integrantes. Asimismo, es esa sesión se incumplió el quorum para celebrarla y las decisiones fueron asumidas sin el respaldo de la mayoría de los presentes;
- c) La Convocatoria no señala reglas claras de participación para renovar la dirigencia, así como bases claras y mecanismos para la realización de la encuesta abierta;
- d) La Convocatoria es indebida al ser emitida, entre otras personas, por Bertha Luján Uranga en calidad de presidenta del Consejo Nacional, cuando esa persona renunció al cargo en dos mil diecinueve;
- e) Es inexistente un padrón correcto de consejeros nacionales, motivo por el cual las decisiones que se asuman en el III Congreso Nacional serán nulas.

En este sentido, esta Sala Superior consideró que esos planteamientos tenían como propósito evidenciar lo indebido de las convocatorias, por vicios propios, así como la consecuencia de la celebración del III Congreso Nacional sin un adecuado padrón de consejeros nacionales.

En consecuencia, tales argumentos debían ser analizados por la CNHJ, por ser la competente para conocerlos y resolverlos en primera instancia.

Lo anterior, porque el juicio ciudadano es procedente una vez que se hayan agotado las instancias partidistas establecidas en la normativa interna de cada partido político.

Así, sólo una vez agotada la instancia interna y ordinaria de los partidos políticos, en este caso la CNHJ, es posible acudir a la vía extraordinaria del juicio ciudadano de la competencia de esta Sala Superior.

En vista de lo anterior, se ordenó remitir copia certificada de los escritos de los promoventes, a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus facultades, resolviera los planteamientos relacionados con los vicios en la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional y de la posible inexistencia de un padrón de consejeros nacionales que acudirán.

**Análisis de los planteamientos del actor.**

Como se señaló, de la lectura del escrito inicial que da origen al presente acuerdo se advierte que el actor endereza sus agravios contra la CNHJ.

Esto, al considerar que ha sido omisa en sustanciar y resolver los medios impugnativos presentados contra la Convocatoria al III Congreso Nacional.

A su decir, lo anterior vulnera su derecho fundamental de asociación y afiliación política, ya que no se puede continuar con el proceso de elección de los demás integrantes del CEN de MORENA, distintos a la Presidencia y la Secretaría General.

En ese sentido, si al resolver el incidente de inejecución de sentencia el veinte de agosto pasado, la Sala Superior decidió, entre otras cuestiones, remitir diversos escritos a la CNHJ para que en el ámbito de sus facultades, los resolviera, y en la especie el actor impugna la omisión de dar cumplimiento a dicha orden, es claro que tales cuestiones corresponden a la materia de conocimiento del incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior, pues en la especie, en esencia, se alega una omisión relacionada con un aspecto que fue objeto de análisis, por parte de esta Sala, en el incidente de inejecución citado, por lo que su estudio implica conocer sobre aspectos que fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Así, se estima que lo conducente es reencauzar el escrito que da origen al presente acuerdo a incidente de inejecución de sentencia del SUP-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

JDC-1573/2019, a efecto de que sea analizado en la vía adecuada conforme a la ley.

Por lo anterior, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Remítase el escrito inicial materia del presente acuerdo y las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que el mismo sea tramitado en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.